

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 34

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO POLITICO.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 280.

Han solicitado pasaportes, para Ultramar y el extranjero los sujetos siguientes:

Manuel de Quintana Fernandez, natural de Meruelo.

Rufino Septien Tijera, natural de rasines.

Valentin del Perojo, natural de Torrelavega.

Victoriano Sanchez de Hoyos, natural de S. Vicente de la Barquera.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que si alguno tuviere interes en oponerse á su viaje, lo verifique en el término de 12 dias ante los respectivos alcaldes.—Santander 19 de Octubre de 1848.—Ignacio T. Yañez.

SECCION DE HACIENDA.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Esmo. Sr. Director jeneral de Contribuciones Directas, con fecha 9 del actual, dice á esta Intendencia lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion jeneral, con fecha 7 del corriente, la Real orden que sigue.—Esmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 1.º del actual, se dice á este de Hacienda lo siguiente.—Esmo. Sr.—A consecuencia de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con fecha 22 de Setiembre último se ha circulado á los Jefes Politicos la Real orden siguiente.—La Reina (Q. D. G.) accediendo á lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien mandar que las oficinas de Seguridad pública no faciliten licencias para el ejercicio

de las industrias sujetas á esta formalidad, sin que los interesados que las soliciten hagan constar previamente hallarse inscritos en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, á fin de cortar de raiz por este medio el fraude con que en dicho ramo se disminuyen los ingresos del tesoro.—Lo que traslado á V. E. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los mismos fines.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para noticia del público.—Santander 14 de Octubre de 1848.—José Maria Romeu.

La Direccion jeneral de Contribuciones Indirectas, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

«Adjuntos remito á V. S. cinco ejemplares del pliego de condiciones que ha formado esta Direccion jeneral para que sirva de base á esa Administracion de contribuciones indirectas en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

Para la formacion del espresado pliego ha partido la Direccion de lo que está prescrito sobre arrendamientos en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en órdenes posteriores y en aclaraciones acordadas por la misma sobre diferentes dudas y cuestiones suscitadas desde el establecimiento de la contribucion, en la nueva forma que á esta se le dió por el mismo Real decreto.

Observará V. S. que solo se ponen por condiciones para los arriendos aquellas que han de crear derechos y obligaciones recíprocas entre la Hacienda pública y los arrendatarios, y no las reglas establecidas por el mencionado Real decreto para el orden y ejecucion de las subastas, ni las que se refieren á la aptitud legal ó circunstancias de los licitadores para que estos puedan ó no ser admitidos á los remates.

Las condiciones que contiene el pliego serán, pues,

las únicas que la Administración consignará en las escrituras y que constituirán las estipulaciones que liguén en su día á la Hacienda y á los arrendatarios en el cumplimiento respectivo de los contratos de arriendo. Las reglas indicadas, referentes al orden y ejecución de las subastas y á las circunstancias de los licitadores, que son las contenidas en los artículos 105, 131, 134 y desde el 136 hasta el 151 inclusive del espresado Real decreto, se publicarán al mismo tiempo que el pliego de condiciones, no para que, como estas, sean despues consignadas en las escrituras, sino para que lleguen á conocimiento de los licitadores y no puedan estos alegar ignorancia de lo que las mismas prescriben.

Aunque para la celebracion de los encabezamientos y de los arriendos estén establecidas en el referido Real decreto las reglas á que la Administración deberá sujetarse, es indispensable unir á las condiciones que se derivan de las mismas reglas las condiciones nuevas que esijen las aclaraciones arriba indicadas, pues que versan estas sobre puntos esenciales para la buena administración del impuesto de consumos, y que debe considerarse obligatorio su cumplimiento, no solo para los pueblos y arrendatarios, sino tambien para la Hacienda misma, en el caso que administre los derechos por su propia cuenta. Tales son, variando únicamente ó sustituyendo una con otra las palabras de Ayuntamiento y arrendatario y las posiciones respectivas que los interesados deban ocupar, las condiciones desde el número 15 hasta el 20 inclusive, en inteligencia de que la última deberá obligar á los Ayuntamientos, en iguales términos que á los arrendatarios, si aquellos verificaren conciertos de uno ó mas ramos con la facultad de la esclusiva en las ventas.

La Direccion ha observado que en algunas provincias las Oficinas, interpretando la Real instruccion de consumos de un modo á que no da suficiente motivo, y que en último resultado es ademas gravoso y perjudicial á los intereses de la Hacienda pública, dieron carácter judicial á los actos de las subastas, debiendo tenerlo administrativo puramente. La instruccion, al tratar de la ejecución de las subastas, menciona al Intendente, á la Administración y al Empleado que esta comisione; y aun cuando tambien menciona al Escribano público, previniendo que actúe en las diligencias; esto no debe entenderse respecto á las de instruccion de los expedientes que corresponden esclusivamente á las Oficinas, sino á las de los remates, y no para darles carácter judicial, sino para que dicho Escribano dé testimonio de ellos y se estiendan despues con esta circunstancia las correspondientes escrituras públicas de los contratos de arriendo.

Para conciliar pues la publicidad que tanto importa á las subastas, y el mayor trabajo que ocasionará á la Administración la novedad accidental que se introduce en el método de su ejecución, con la economía que resultará de que los expedientes y los actos de los remates tengan el carácter administrativo que deben tener, se servirá V. S. mandar que se publique desde luego por tres veces en el Boletín oficial de esa provincia el adjunto pliego de condiciones, con el intervalo de uno ó dos dias entre una y otra publicacion, refiriéndose despues la Administración al mismo Boletín, con espresion de los números y fechas de los dias que correspondan en los anuncios que publique para las subastas de cada pueblo, y consignando entonces las particularidades que le comprendan. Igual referencia y las mismas particularidades se servirá V. S. tener presentes en los edictos que mande fijar, pudiendo limitar-

los al pueblo cuyos derechos de consumo se subasten, puesto que los medios de publicidad indicados son suficientes para alcanzar el objeto de la instruccion y conciliar los extremos referidos.

La Direccion escita por último el celo de V. S. y de la Administración para que, enterándose debidamente y con la urgencia que el servicio reclama, de las condiciones del nuevo pliego, se practiquen con precision y exactitud las operaciones preparatorias que esijen para la ejecución de las subastas, y se logre el importante fin de verificar los arrendamientos de los derechos sobre consumos, de un modo regular y uniforme en todas partes, y con la economía y mayores ventajas posibles á favor de la Hacienda pública.

Lo que por acuerdo de la misma Direccion comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se servirá acusarme el recibo á vuelta de correo. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1848.=Diego Lopez Ballesteros.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con el pliego de condiciones que se cita para los efectos que se previenen.=Santander 10 de Octubre de 1848.=José María Romeu.

Direccion jeneral de Contribuciones indirectas.

PLIEGO DE CONDICIONES formado por la Direccion jeneral de Contribuciones Indirectas, para que sirva de base á las Administraciones de Provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.ª El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de Enero de 1849 hasta 31 de Diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de.....) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de este año, á saber:

(Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies.)

2.ª Servirá de base para la subasta la cantidad de que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado espedido por la Administración, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.ª Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales, estén concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que, sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados, en la forma prescrita en el art. 105 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

4.ª La Administración fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada

año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo calculo se consignará, respecto á los que esten concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.^a, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion, lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que espedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al espediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.^a Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del cinco por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al Ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos por el Ayuntamiento como metálico.

6.^a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion, ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieran lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^a Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.^a El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería, ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

15. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan, á saber:—En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, estendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon: en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que ecsistan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto ecsijirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos, como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que ecsistan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asi mismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administracion comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándolo exacto, ecsijirá del Ayuntamiento, si el pueblo estuviese encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviese arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidacion de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existientes, y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existientes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla jeneral, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les ecsijen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla jeneral se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuacion se espresan:

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados: podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas tambien á los negociantes ó especu-

laores en grueso para parajes despoblados; y para el pueblo, cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el art. 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parajes despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicárseles la facultad de la exclusiva. Se exceptuarán, sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros limitrofes, los provinciales y los jenerales: pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite, carnes muertas y jabon, que en partidas menores de seis arrobas estraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, sin embargo hacer matanza de estos, beneficiarlos y estraerlos sin pago de derechos, pero con intervencion del arrendatario.

(Se continuará.)

La Administracion de Contribuciones Directas con fecha 7 del actual, dice á esta Intendencia lo que sigue.

«Aunque se tiene prevenido á los Ayuntamientos de esta Provincia, la necesidad de que mientras no se forme la Estadística y con arreglo á ella se fije á cada pueblo su cupo respectivo, se rectifique el padron ó amillaramiento de riqueza sobre que se ha de fundar el repartimiento individual, he creído conveniente dirigirme á V. S. á fin de que por medio del Boletín oficial de la misma, se digne escitar el celo de dichos Ayuntamientos sobre esta materia, haciéndoles observar que para el 15 del actual ha de estar reconocida por el pueblo y constituida la Junta pericial bajo la presidencia de uno de sus individuos, que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo, y que procuren que el nombramiento de los peritos forasteros recaiga en propietarios que por sus circunstancias particulares acepten el encargo aunque tengan escusa lejitima para rehusarlo, advirtiéndoles al propio tiempo que en cuanto se constituya la citada Junta se proceda á la espresada rectificacion, verificado lo cual cuidarán de esponer al público en la casa capitular, por espacio de seis dias, que lo serán desde el 1.º al 6 de Noviembre, anunciándolo así á los contribuyentes, por si tuvieren que hacer alguna reclamacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que se proponen.—Santander 10 de Octubre de 1848.—José María Romeu.

La Administracion de Contribuciones Directas con fecha 6 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue.

«Adjunta paso á manos de V. S. la factura de los billetes del Banco Español de S. Fernando, admitidos

en pago del anticipo forzoso reintegrable de 100 millones, para que en su vista se sirva pasarla al Sr. Jefe Político, para la insercion en el Boletín oficial de la Provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia del público.—Santander 10 de Octubre de 1848.—José María Romeu.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CUARTA SEMANA DE SETIEMBRE.

FACTURA de los billetes del Banco Español de S. Fernando recibidos en pago del anticipo forzoso reintegrable de 100 millones.

Billetes.	Séries.	Numeracion.	Valor.
1	1.º Octubre de 1847.	17,196	500
1	Idem,	15,403	200
1	Idem.	2,486	200
1	1.º Abril de 1848.	26,051	200
1	Idem.	29,373	200

TOTAL. 1,300

Santander 30 de Setiembre de 1848.—Tomas Agüero.

ANUNCIOS.

Comision provincial de instruccion primaria de Oviedo.

El dia 13 de Noviembre prócsimo, ha acordado esta Comision provincial de Instruccion primaria, tenga lugar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14, título 3.º del Real Decreto de 23 de Setiembre del año prócsimo pasado, la oposicion á la escuela pública de esta capital, perteneciente á la clase elemental completa que se halla vacante, dotada en la cantidad de 4,500 rs. que satisface el Ilustre Ayuntamiento por los productos de una fundacion piadosa que administra. Lo que se publica para que, los que gusten mostrarse aspirantes á dicha oposicion, puedan dirigir sus instancias debidamente documentadas á la Secretaria de esta Comision con la oportunidad correspondiente.—Oviedo 10 de Octubre de 1848.—Bernardo Valdes Hevia, Presidente. —Cándido Garcia Busto, Secretario.

Alcaldia constitucional de Viérnoles.

D. Juan Manuel de la Peña, Alcalde Constitucional de este Ayuntamiento de Viérnoles.

Hago saber: que en sesion celebrada el dia de ayer ha acordado el Ayuntamiento que presida, sacar á remate el arriendo de todos los propios que posee este distrito municipal, por todo el año prócsimo de 1849, consistentes en casa taberna, banco de carniceria y varios prados que por ser públicos se omite el espresarlos, para cuyos remates ha señalado los dias 5 de Noviembre prócsimo para el primero, el 12 del mismo para el segundo, y caso de no haber licitadores el primero, señala para el tercero y último, el 19 del mismo Noviembre, de 8 á 12 de sus mañanas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dichos actos y antes en la Secretaria para los que gusten enterarse de ellas. —Dado en Viérnoles á 16 de de Octubre de 1848.—Juan Manuel de la Peña.—Antonio Escalante, Secretario.

IMPRENTA DE OTERO.